



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
PROVIDENCIA	APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	MARIA MAGDALENA CASTILLA PINTO
DEMANDADO:	LAOS SEGURIDAD LTDA UGPP
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira.
TEMA:	
RADICACION No.:	44001310500220100008202

Discutido y aprobado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) según **Acta No. 06**

Compete a la sala resolver la objeción propuesta por el apoderado de la demandada respecto del auto que declaró parcialmente probada la excepción previa de pago.

La decisión se adopta en la Sala que integran los Magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO (Con impedimento), JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien la preside,

**AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO:**

La Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, hizo llegar un escrito en el que manifiesta que está incurso en causal de impedimento, específicamente la del numeral 2do del CGP en su artículo 141, esto es, por haber conocido del proceso en primera instancia.

Efectivamente al examinarse el expediente se observa que la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO fungió en primera instancia como Juez Segunda Laboral del Circuito en Riohacha, así se encuentra configurada la causal.

En consecuencia, se resuelve:

Aceptar el impedimento que plantea la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, según el artículo 141 numeral 2do.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta providencia será motivada de manera breve, en virtud a que demanda, contestación y actuaciones procesales son

suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda ejecutiva contra la pasiva conforme obra a folios 322 al 330 del plenario, teniendo como base de ejecución una sentencia ordinaria laboral.

El Juzgado de origen mediante providencia fechada a octubre 11 de 2018 resolvió librar mandamiento ejecutivo contra LAOS SEGURIDAD LTDA y POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme los conceptos discriminados a folios 337 y 338 del expediente.

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, con fecha del 14 de noviembre de 2019, dictó providencia en la que resolvió en lo relevante seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, como sucesor procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., por el monto de \$4.426.302, por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia; igualmente ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada LAOS SEGURIDAD LIMITADA, por la suma de \$38.798.790,60, montos discriminados conforme obra a folio 582 del plenario.

*Para arribar a dicha conclusión estableció que “de las probanzas se evidencia claramente que por concepto de retroactivo pensional y de los intereses moratorios, esta obligación se encuentra satisfecha en su totalidad, por ende se debe ordenar la terminación del proceso por este concepto, no sucediendo lo mismo con lo concerniente a costas y agencias en derecho que oscina en la suma de \$4.426.302, que no se encuentran acreditado por la excepcionante que por este concepto existe pago alguno, lo que equivale que se ordenará seguir adelante la ejecución por este valor y concepto que reiteramos será por la suma de \$4.426.302, por costas y agencias en derecho de la primera y segunda instancia.*

*En este orden de ideas ha operado parcialmente el cumplimiento de la sentencia porque el pago de la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad, por ello se declarará parcialmente probada la presente excepción perentoria invocada por la excepcionante UGPP.*

(...)

*Al analizar minuciosamente la anterior probanza, fácil se infiere que estando demostrado por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la reserva actuarial para cumplir con el pago de las obligaciones pensionales objeto de condena en el presente proceso; ya que es sabido que solo le asistía a la peticionaria la carga de trasladar a la UGPP la aprobación del cálculo actuarial como aquí ha acontecido; actuación ésta que conduce a ordenar la terminación del proceso para la mencionada; y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra.*

*En lo que respecta a la otra demandada LAOS SEGURIDAD LIMITADA, como quiera que esta se notificó del mandamiento ejecutivo por estado y ésta guardó silencio; el paso es seguir adelante la ejecución por los valores objeto de condena y del mandamiento ejecutivo (...)*”.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante inconforme con la decisión adoptada, incoó recurso de apelación en los siguientes términos:

*“...con relación al pago parcial se deben hacer las siguientes modificaciones; queda pendiente lo relacionado con las costas, pero con la obligación principal ha sido cancelada parcialmente porque resulta que en el momento de hacerse la regulación y actualización la UGPP viene haciendo uso del interés legal que de acuerdo al art. 1617 del C.C. es del 0.6% y el moratorio es del 1%, lo que equivale a un desfase con relación al pronunciamiento de la sentencia, porque la sentencia de primera instancia y que fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal habla es de los intereses bancarios y habla inclusive de la tasa máxima, por eso es que hemos venido haciendo uso incluso de lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, porque el ordenamiento de la sentencia no es interés corriente, y si se analiza el contenido de las resoluciones que producen o que produjo la UGPP, hizo uso del interés corriente lo cual va en contravía los derechos adquiridos a favor de mi cliente en la sentencia de primera y segunda instancia.*

*Con relación a las demás peticiones las comparto, lo que no comparto es la terminación del proceso por la satisfacción del pago de la obligación principal por lo que interpongo recurso con el fin que se modifique ese contenido, y en lo que concierne a las agencias en derecho están determinadas, son precisas y no admiten prueba en contrario, por tanto dejo a su consideración para lo que considere.*

*El objetivo de este recurso es: primero: que se modifique el fallo en cuanto a la liquidación de la obligación ordenada o adquirida en el fallo de primera instancia y confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, en segunda instancia, porque esa sentencia es clara al determinar que los intereses causados hace referencia a los intereses bancarios corrientes, lo cual nos traslada inmediatamente al cumplimiento del artículo 883 y 884 del Código de Comercio y resulta que la UGPP, al momento de hacer la liquidación hace aplicación es del interés legal determinado en el artículo 1617 del C.C., de donde se desprende que hay un desfase con relación a los intereses por lo tanto el valor de la cuantía está totalmente desconfigurado; los pagos que ha hecho la UGPP, son pagos parciales porque al hacerse la liquidación de la obligación en forma correcta y conforme lo ordena la sentencia en comento lógicamente la obligación se incrementa más y más del 100% de la utilización del crédito en relación con la obligación, liquidándose con el interés legal, por lo tanto, solicito a su señoría me conceda el recurso de apelación.*

*Con relación a las demás decisiones del fallo, sí estoy de acuerdo y la comparto”.*

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### PARTE DEMANDANTE

Se puede visualizar que la UGPP, al momento de realizar el pago de las obligaciones debidas a cada uno de mis mandantes, no tuvo en cuenta los parámetros determinados en los fallos citados, pues, los intereses utilizados son los legales, lo cual va en contravía con lo ordenado por los operadores de justicia, que indican, son **INTERÉS MORATORIO A LA TASA MÁXIMA DE CRÉDITOS DE LIBRE ASIGNACIÓN**. Así debe cumplirse. **Teniéndose en cuenta que los intereses desde el siete (07) de mayo del año dos mil siete (2007) hasta la fecha en que se produjera su pago.**

5.- También determinó el ordenamiento judicial las obligaciones principales debidas a los accionantes **MARÍA MAGDALENA CASTILLA PINTO** en calidad de compañera permanente del señor **JORGE DAVID TORRES GUZMAN** y a los hijos **CRISTIAN ALBERTO, JORGE JUNIOR, JERSSON DAVID, DUVAN ANDRES Y CRISTINA ISABEL TORRES CASTILLA**, las que están plenamente establecidas en forma clara, precisa y sin duda alguna, para cada uno de los demandantes.

6.- En idéntica forma estableció, quienes de los favorecidos con la providencia, seguían percibiendo su mesada pensional, haciendo énfasis el término y las condiciones para cada uno de ellos.

7.- La UGPP, solicitó la terminación del Proceso Ejecutivo Seguido del Proceso Ordinario Laboral, por haberse pagado la totalidad de la obligación, lo que no es cierto, porque los pagos hechos, no están ajustados a los lineamientos fijados en los fallos judiciales.

8.- También fue condenada al pago de la Costas en Primera y Segunda Instancia, por valor de Siete Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Ciento Setenta Pesos (\$ 7.377.170,00) y Un Millón Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos (\$ 1.475.434,00), respectivamente, para un total de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PRESOS (\$ 8.852.604,00)**.

Pero la misma providencia establece el cincuenta por ciento (50%) de dicho valor - \$ 8.852.604,00 – para cada una de las partes, se divide entre dos (02) y nos proporciona el valor de **Cuatro Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Trescientos Dos Pesos (\$ 4.426.302,00)**, para cada una de las demandadas, por lo tanto es el valor de Agencia en Derecho que debe pagar la entidad UGPP. Causándose Intereses Moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, desde el día **nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, fecha desde la cual es exigible, porque se liquidación se hizo el dos (02) de marzo del mismo año (2018). **AUN NO SE HA PAGADO ESTA OBLIGACIÓN, menos sus intereses.**

### PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

*“De conformidad con la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2019, mediante la cual se condena a la entidad que represento a pagar las costas procesales, me permito manifestar que atendiendo el cumplimiento de la obligación atendida por la entidad a través del acto administrativo 8204 del 13 de marzo de 2019, debió tomarse como una actitud proactiva de la entidad en el entendido que el proceso administrativo que debe*

*seguirse para proceder al pago demanda respetar ciertas consideraciones de los funcionarios entendiendo que son dineros públicos destinados para una población de especial protección como lo es los pensionados.*

*En ese orden, considerar que en el trámite de segunda instancia la voluntad de pago de la entidad que se encuentra encaminada a saldar las obligaciones a su cargo en los términos señalados.*

*Así mismo señalar que los conceptos reclamados fueron cancelados así lo prescribe la Resolución que ordena el pago antes señalada así:*

*ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, y en los porcentajes allí reconocidos, por la suma de \$8,852,604 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente”.*

### **CONSIDERACIONES**

La primera actuación de la Sala se concreta en señalar que la providencia que imponga una carga u obligación, se erige por expresa disposición legal como “*título ejecutivo*”, cuya exigibilidad por el mecanismo de la ejecución forzada se torna viable, cuando respecto de este acto jurisdiccional se pueda predicar que es claro, expreso y exigible

En el evento sub júdice, el título base de ejecución, contiene las siguientes obligaciones dinerarias así:

*“SEGUNDO: CONDENAR a LAOS SEGURIDAD LIMITADA a pagarle a los señores MARIA MAGDALENA CASTILLO PINTO en calidad de compañera permanente y a los hijos CRISTIAN ALBERTO, JORGE JUNIOR, JERSSON DAVID, DUVAN ANDRÉS Y CRISTINA ISABEL TORRES CASTILLO, las siguientes sumas y dineros:*

*Salarios: \$4.770.700*

*Cesantías: \$473.455,83*

*Intereses: \$56.814,69*

*Vacaciones: \$236.727*

*Prima de Servicios: \$473.455,83*

*Para un total de: \$6.011.154,26*

*Sanción moratoria: \$40.408.725,20 y a partir del mes 25 comienzan a correr intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago.*

*(...)*

*CUARTO: CONDENAR a la ARL POSITIVA por concepto de retroactivo pensional así: MARIA MAGDALENA compañera permanente equivale el retroactivo pensional en un 50% \$35.198.526*

*CRISTIAN ALBERTO: 10%: \$5.490.560*

JORGE JUNIOR: 10%: \$6.594.460  
JERSSON DAVID: 10%: \$7.704.502  
DUVAN ANDRÉS: 10%: \$7.704.502  
CRISTINA ISABEL: 10%: \$7.704.502

Para un gran total de \$70.397.052.

QUINTO: ORDENAR a la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS al pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago, teniendo como fecha inicial el 07 de mayo de 2007 (...)

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación Judicial.

Con base en ello, en el título ejecutivo en cita, el Juzgado de origen resolvió librar mandamiento de pago, junto con las costas del ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el artículo 442 del C.G.P., establece que cuando se persiga el cobro de obligaciones contenidas “en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**”.

La normativa en cita permite entrever que la afirmación “*siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”, hace referencia a hechos nuevos que no resuelven situaciones anteriores. “*Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos*”.<sup>1</sup>

En el caso de autos, la parte demandante manifiesta su inconformidad con la sentencia de instancia tras señalar que en el presente caso existió un pago parcial, que no total por parte de la UGPP, en específico aduce que el cálculo de los intereses se efectuó de manera errónea, por cuanto a su juicio, las providencias base de ejecución ordenaron el pago de interés moratorio bancario, y no el legal que establece el artículo 1617 del CC. En concreto resalta:

---

<sup>1</sup> Trámite De Las Excepciones Y Sentencia En El Proceso Ejecutivo Del Código General Del Proceso. Módulo De Aprendizaje Autodirigido Plan De Formación De La Rama Judicial. Consejo Superior De La Judicatura Sala Administrativa Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla.

*“viene haciendo uso del interés legal que de acuerdo al art. 1617 del C.C. es del 0.6% y el moratorio es del 1%, lo que equivale a un desfase con relación al pronunciamiento de la sentencia, porque la sentencia de primera instancia y que fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal habla es de los intereses bancarios y habla inclusive de la tasa máxima, por eso es que hemos venido haciendo uso incluso de lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, porque el ordenamiento de la sentencia no es interés corriente, y si se analiza el contenido de las resoluciones que producen o que produjo la UGPP, hizo uso del interés corriente”.*

Sobre los tipos de intereses sometidos a debate se tiene que el interés legal, es aquel que se tasa en virtud de la ley, a falta de una estipulación concreta entre las partes involucradas.

El Código Civil, en el artículo 1617, establece que “se fija en seis por ciento anual”.

A su vez, el interés corriente bancario es la tasa efectiva anual de referencia que en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en los siguientes términos:

*“Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (...)”*

Pues bien examinada con detalle las providencias proferidas, se tiene que las mismas ordenaron el pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, los cuáles deben entenderse hacen referencia a los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y tienen un evidente objetivo de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientado a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Al respecto se ha pronunciado la CSJ, entre otras en la sentencia de Radicación, n.º 76472, SL3785-2020, Magistrado ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*“En torno al tópico abordado por el censor, esta Sala de la Corte ha precisado que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de la conducta de la respectiva entidad de seguridad social y a su posible apego a los postulados de la buena fe”*

La anterior decisión sigue el precedente, especialmente en la sentencia No. 41392 del seis (6) de diciembre de 2011, M.P. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, quien hizo una amplia explicación sobre este tema y señaló que artículo 141 de la ley 100 de 1993, relativo a la tasa máxima de interés moratorio vigente, es la certificada por la Superintendencia Financiera para el interés corriente bancario, para lo cual cito la sentencia del 12 de mayo de 2005, radicación 22605, en los siguientes términos:

"El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

"Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

"No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones."

Conforme con ello, si lo que se busca con los intereses moratorios es paliar los efectos adversos producidos sobre el acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, debe tenerse en cuenta que uno de esos efectos es el de la devaluación monetaria surtida durante todo el tiempo que dure la anomalía en el cumplimiento.

Sobre este punto, ha entendido la Sala de Casación Civil de esta Corporación que algunas tasas de interés constituyen un verdadero mecanismo indirecto de ajuste de las obligaciones pecuniarias, que, además de retribuir el costo por el uso del dinero y resarcir, en el caso de los moratorios, los rendimientos dejados de percibir por culpa de la mora, incluyen dentro de sus componentes el inflacionario, tal como ocurre con el interés corriente bancario, que además de retribuir y resarcir al acreedor, lo compensa por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

(...)

**De otro lado, si bien es cierto que, como se sostiene en los fallos precedentes, en las obligaciones de carácter civil, en donde se reconoce el "interés puro", como el legal que regulan los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, que no incluye el componente inflacionario, resulta factible, a fin de lograr una reparación integral, acumular la indexación como mecanismo directo de ajuste de la obligación, para mitigar la devaluación del capital durante la mora, no es éste el caso de las mesadas de pensiones del sistema general de seguridad social, pues como lo ha sostenido esta Sala en oportunidades anteriores, como son las sentencias del 10 de febrero de 2009, radicación 32184 y del 7 de julio del mismo año, radicación 33124, "El tema de los intereses moratorios en materia de pensiones está regulado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que no resulta viable invocar la analogía para acudir a las normas que regulan ese aspecto en materia civil, al no existir vacío legal. En consecuencia, le asiste razón a la censura, toda vez que se equívoca el Tribunal al fulminar condena a intereses de mora con apoyo en el artículo 1617 del Código Civil, norma que resultó indebidamente aplicada.", por lo que se ha entendido que la tasa máxima de interés moratorio vigente, es la certificada por la Superintendencia Financiera para el interés corriente bancario, de donde es palmaria la incompatibilidad de la condena por esta clase de intereses con la indexación reclamada". (Negritas fuera de texto)**

En este orden de ideas, la tasa aplicable en caso de mora en el pago de mesadas pensionales del Sistema General de Pensiones es el de una y media veces el interés bancario corriente que certifica mensualmente la Superintendencia financiera; así las cosas, hechos los cálculos, se tiene que:

Fueron realizados los siguientes pagos por parte de la UGPP, con "fechas de ingreso": 01 de agosto de 2019, salvo MARIA MAGDALENA CASTILLO PINTO y CRISTINA ISABEL TORRES CASTILLA, quienes figuran con fecha de ingreso 01 de Julio de 2019, así:

ANDRÉS DUVÁN TORRES CASTILLA: (FI 556)

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	75	3	31	0	7,870,123.20	825,800.00	7,044,323.20	0.00		0.00

CRISTINA ISABEL TORRES CASTILLA (FI 557)

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	75	3	31	3100082771	10,716,599.62	10,000.00	10,706,599.62	0.00		0.00
201907	75	3	31	3100082771	11,385,791.42	1,098,500.00	10,287,291.42	0.00		0.00

JORGE JUNIOR TORRES CASTILLA (FI 558)

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	107	3	31	3100082691	13,503,806.86	0.00	13,503,806.86	0.00		0.00
201907	107	3	31	3100082691	6,594,460.00	685,400.00	5,909,060.00	0.00		0.00

GERSSON DAVID TORRES CASTILLA (FI 559)

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	107	3	31	3100082704	10,633,788.02	0.00	10,633,788.02	0.00		0.00
201907	107	3	31	3100082704	8,581,650.66	864,100.00	7,717,550.66	0.00		0.00

CRISTIAN ALBERTO TORRES CASTILLA (FI 560)

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	90	3	31	3100082674	13,631,255.65	0.00	13,631,255.65	0.00		0.00
201907	90	3	31	3100082674	5,490,560.00	576,600.00	4,913,960.00	0.00		0.00

MARIA MAGDALENA PINTO CASTILLO (FI 561)

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	82	3	31	3100082291	48,857,222.88	49,700.00	48,807,522.88	0.00		0.00
201907	82	3	31	3100082291	53,504,989.51	5,100,100.00	48,404,889.51	0.00		0.00

Así mismo se tiene que la superintendencia financiera de Colombia mediante Resolución No 1018 de 2019 certificó en un 19,32% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2019 (FIs 543-544)

Aunado a lo anterior, se tiene que **no es motivo de inconformidad en esta instancia el reconocimiento de los pagos anteriormente narrados, ni sus descuentos y por ende, resta únicamente verificar si se efectuó el pago correcto por concepto de intereses moratorios, en los términos ordenados en el proceso ordinario.**

### Se recuerdan las condenas:

CUARTO: CONDENAR a la ARL POSITIVA por concepto de retroactivo pensional así: MARIA MAGDALENA compañera permanente equivale el retroactivo pensional en un 50% \$35.198.526

CRISTIAN ALBERTO: 10%: \$5.490.560

JORGE JUNIOR: 10%: \$6.594.460

JERSSON DAVID: 10%: \$7.704.502

DUVAN ANDRÉS: 10%: \$7.704.502

CRISTINA ISABEL: 10%: \$7.704.502

Para un gran total de \$70.397.052.

QUINTO: ORDENAR a la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS al pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago, teniendo como fecha inicial el 07 de mayo de 2007 (...)

Igualmente se hace claridad que con base en la tabla que se anexa se obtuvo el cálculo de intereses moratorios por un valor total de **\$131.374.520 (ver tabla anexa)**

Así, y siendo que el anterior monto, corresponde al valor total por concepto de intereses moratorios, el mismo será concedido de acuerdo a los porcentajes señalados por el fallador como proporción de "retroactivo pensional", en tanto la anterior sanción es un monto general que debe ser concedido conforme al porcentaje asignación de la mesada pensional, esto es, del 50% para MARIA MAGDALENA y de 10% para los restantes beneficiarios.

**Entonces el 50% equivale a \$65.687.260 , mientras que un 10% lo es \$13.137.420**

Así las cosas, hechos los cálculos respectivos se tiene que el pago efectuado contempló el pago de intereses ordenado y de retroactivo pensional, que se discrimina así:

**PAGOS EFECTUADOS:**

**MARIA MAGDALENA:** \$48.857.222,88 + \$53.504.989,51 (en tanto tales valores no fueron reprochados como no recibidos en esta instancia, ni los descuentos efectuados). Así las cosas, como total recibido se calcula \$102.362.212,39

Menos el (RETROACTIVO CONCEDIDO EN SENTENCIA) \$35.198.526 = **\$67.163.686,39**

**Ahora \$67.163.686,39- \$65.687.260(50% de intereses moratorios)= + \$1.476.426,39**

**Esto es, no se advierte saldos insolutos en favor de MARIA MAGDALENA, pues por el contrario los cálculos arrojan un pago en exceso.**

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	82	3	31	3100082291	48,857,222.88	49,700.00	48,807,522.88	0.00		0.00
201907	82	3	31	3100082291	53,504,989.51	5,100,100.00	48,404,889.51	0.00		0.00

**CRISTIAN ALBERTO:** percibió \$13.631.255,65 + \$5.490.560 = \$19.121.815,65 (en tanto tales valores no fueron reprochados como no recibidos en esta instancia, ni los descuentos efectuados).

Menos (RETROACTIVO CONCEDIDO) \$5.490.560= \$13.631.255,65

Ahora \$13.631.255,65 menos el 10% que le corresponde por el monto de intereses moratorios **(\$13.137.420) arroja un total de =\$493.835,65**

**Esto es, no se advierte saldos insolutos en favor CRISTIAN ALBERTO pues por el contrario los cálculos arrojan un pago en exceso.**

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	90	3	31	3100082674	13,631,255.65	0.00	13,631,255.65	0.00		0.00
201907	90	3	31	3100082674	5,490,560.00	576,600.00	4,913,960.00	0.00		0.00

**GERSON DAVID TORRES CASTILLA:** percibió \$10.633.788,02 +\$8.581.650,66=\$19.215.438,68 (en tanto tales valores no fueron reprochados como no recibidos en esta instancia, ni los descuentos efectuados).

Menos (RETROACTIVO CONCEDIDO) \$7.704.502= \$11.510.936,68

Ahora \$11.510.936,68 menos el 10% que le corresponde por el monto de intereses moratorios **(\$13.137.420) arroja un total de = -\$1.626.488,32**

**Esto es, se advierte un saldo insoluto en favor de GERSON DAVID TORRES CASTILLA por el monto de \$1.626.488,32 y por ende se ordenará seguir adelante la ejecución por dicho monto.**

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	107	3	31	3100082704	10,633,788.02	0.00	10,633,788.02	0.00		0.00
201907	107	3	31	3100082704	8,581,650.66	864,100.00	7,717,550.66	0.00		0.00

**JORGE JUNIOR TORRES CASTILLA** (FI 558): percibió \$13.503.806,86+\$6.594.460 = \$20.095.266,86 (en tanto tales valores no fueron reprochados como no recibidos en esta instancia, ni los descuentos efectuados).

Menos (RETROACTIVO CONCEDIDO):\$6.594.460= \$13.500.806,86

Ahora \$13.500.806,86 menos el 10% que le corresponde por el monto de intereses moratorios **(\$13.137.420) arroja un total de =\$363.386,86**

**Esto es, no se advierte saldos insolutos en favor de JORGE JUNIOR TORRES** pues por el contrario los cálculos arrojan un pago en exceso.

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	107	3	31	3100082691	13,503,806.86	0.00	13,503,806.86	0.00		0.00
201907	107	3	31	3100082691	6,594,460.00	685,400.00	5,909,060.00	0.00		0.00

**CRISTINA ISABEL TORRES CASTILLA** (FI 557): percibió \$10.716.599,62+11.385.791,42= \$22.102.391,04 (en tanto tales valores no fueron reprochados como no recibidos en esta instancia, ni los descuentos efectuados).

Menos (RETROACTIVO CONCEDIDO) : \$7.704.502 = \$14.397.889,04

Ahora \$14.397.889,04 menos el 10% que le corresponde por el monto de intereses moratorios (**\$13.137.420**) arroja un total de =**\$1.260.469,04**

**Esto es, no se advierte saldos insolutos en favor CRISTIAN ALBERTO** pues por el contrario los cálculos arrojan un pago en exceso.

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	75	3	31	3100082771	10,716,599.62	10,000.00	10,706,599.62	0.00		0.00
201907	75	3	31	3100082771	11,385,791.42	1,098,500.00	10,287,291.42	0.00		0.00

**ANDRÉS DUVÁN TORRES CASTILLA:** (FI 556) percibió \$7.870.123,20 (en tanto tales valores no fueron reprochados como no recibidos en esta instancia, ni los descuentos efectuados).

Menos (RETROACTIVO CONCEDIDO): \$7.704.502 = \$165.621

Ahora \$165.621 menos el 10% que le corresponde por el monto de intereses moratorios (**\$13.137.420**) arroja un total de = **-\$12.971.790**

**Esto es, se advierte un saldo a favor de ANDRÉS DUVÁN TORRES CASTILLA,** por el monto de \$12.971.790, que no ha sido cancelado por

**concepto de intereses moratorios, y por ende se ordenará seguir adelante su ejecución por dicho valor.**

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201908	75	3	31	0	7,870,123.20	825,800.00	7,044,323.20	0.00		0.00

Con base en los anteriores presupuestos deviene la modificación de la sentencia de instancia, respecto de los beneficiarios ANDRÉS DUVÁN TORRES CASTILLA y GERSON DAVID TORRES CASTILLA.

Respecto de la inconformidad aducida por la parte actora en sus alegatos de conclusión en punto a *"las costas procesales"*, ha de decirse que tal argumentación no fue motivo de despliegue en su recurso de apelación pues si bien se hizo una escueta enunciación a las costas procesales en los siguientes términos:

*"y en lo que concierne a las agencias en derecho están determinadas, son precisas y no admiten prueba en contrario, por tanto dejo a su consideración para lo que considere"*.

Así las cosas, no resultaba claro algún tipo de reproche en este punto, el cual solo vino a ser argumentado al momento de rendir alegatos de conclusión, y de otra parte, no siendo dable al fallador realizar cálculos y/o intelecciones acomodaticias no es factible entrar a realizar un estudio en este sentido.

Con todo, de la ligera enunciación lo que podía extractarse quizá era una inconformidad respecto de la concesión de las costas, sin embargo, examinada la providencia de primera instancia se advierte que la misma fue tenida en cuenta como monto respecto del que se siguió adelante la ejecución; para ello baste con observar el numeral tercero de la providencia

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAS PROTECCION SOCIAL -UGPP, como sucesor procesal de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., por el valor de \$ 4.426.302.00, por concepto de costas, agencias en derecho de primera y segundas instancia.

Y de otra parte respecto de las costas del ejecutivo se indicó

**SEPTIMO:** Sin costas a las partes por el proceso ejecutivo, en razón de que las partes efectuaron los pagos en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil-Familia- Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral CUARTO la sentencia de origen y fecha anotados, para en su lugar señalar que se ordena seguir adelante la ejecución contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, cuyo sucesor procesal es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en favor de los siguientes beneficiarios y por los siguientes montos, referentes a saldo insoluto por concepto de intereses moratorios así:

GERSON DAVID TORRES CASTILLA, por el monto de **\$1.626.488,32**

Y DUVAN ANDRÉS TORRES CASTILLA, a razón de **\$12.971.790**

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia atendiendo a la prosperidad parcial del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
APROBADO

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada (Con impedimento)

APROBADO  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.

AÑOS	MESADAS PENDIENTES DE PAGO	VALOR DE LA MESADA PENSIONAL SUMADA MES A MES	FECHA DE INICIO DE INTERESES	FECHA DE TERMINACION	DIAS	E.A.
2007	MAYO	346.960,00	7/05/2007	31/05/2007	25	19,32
	JUNIO	780.660,00	1/06/2007	30/06/2007	30	19,32
	JULIO	1.214.360,00	1/07/2007	31/07/2007	31	19,32
	AGOSTO	1.648.060,00	1/08/2007	31/08/2007	31	19,32
	SEPTIEMBRE	2.081.760,00	1/09/2007	30/09/2007	30	19,32
	OCTUBRE	2.515.460,00	1/10/2007	31/10/2007	31	19,32
	NOVIEMBRE	2.949.160,00	1/11/2007	30/11/2007	30	19,32
	DICIEMBRE	3.382.860,00	1/12/2007	31/12/2007	31	19,32
2008	ADICIONAL	3.816.560,00	1/12/2007	31/12/2007	31	19,32
	ENERO	4.278.060,00	1/01/2008	31/01/2008	31	19,32
	FEBRERO	4.739.560,00	1/02/2008	28/02/2008	28	19,32
	MARZO	5.201.060,00	1/03/2008	31/03/2008	31	19,32
	ABRIL	5.662.560,00	1/04/2008	30/04/2008	30	19,32
	MAYO	6.124.060,00	1/05/2008	31/05/2008	31	19,32
	JUNIO	6.585.560,00	1/06/2008	30/06/2008	30	19,32
	JULIO	7.047.060,00	1/07/2008	31/07/2008	31	19,32
	AGOSTO	7.508.560,00	1/08/2008	31/08/2008	31	19,32
	SEPTIEMBRE	7.970.060,00	1/09/2008	30/09/2008	30	19,32
	OCTUBRE	8.431.560,00	1/10/2008	31/10/2008	31	19,32
	NOVIEMBRE	8.893.060,00	1/11/2008	30/11/2008	30	19,32
	DICIEMBRE	9.354.560,00	1/12/2008	31/12/2008	31	19,32
2009	ADICIONAL	9.816.060,00	1/12/2008	31/12/2008	31	19,32
	ENERO	10.312.960,00	1/01/2009	31/01/2009	31	19,32
	FEBRERO	10.809.860,00	1/02/2009	28/02/2009	28	19,32
	MARZO	11.306.760,00	1/03/2009	31/03/2009	31	19,32
	ABRIL	11.803.660,00	1/04/2009	30/04/2009	30	19,32
	MAYO	12.300.560,00	1/05/2009	31/05/2009	31	19,32
	JUNIO	12.797.460,00	1/06/2009	30/06/2009	30	19,32
	JULIO	13.294.360,00	1/07/2009	31/07/2009	31	19,32
	AGOSTO	13.791.260,00	1/08/2009	31/08/2009	31	19,32
	SEPTIEMBRE	14.288.160,00	1/09/2009	30/09/2009	30	19,32
	OCTUBRE	14.785.060,00	1/10/2009	31/10/2009	31	19,32
	NOVIEMBRE	15.281.960,00	1/11/2009	30/11/2009	30	19,32
	DICIEMBRE	15.778.860,00	1/12/2009	31/12/2009	31	19,32
2010	ADICIONAL	16.275.760,00	1/12/2009	31/12/2009	31	19,32
	ENERO	16.790.760,00	1/01/2010	31/01/2010	31	19,32
	FEBRERO	17.305.760,00	1/02/2010	28/02/2010	-702	19,32
	MARZO	17.820.760,00	1/03/2010	31/03/2010	31	19,32
	ABRIL	18.335.760,00	1/04/2010	30/04/2010	30	19,32
	MAYO	18.850.760,00	1/05/2010	31/05/2010	31	19,32
	JUNIO	19.365.760,00	1/06/2010	30/06/2010	30	19,32
	JULIO	19.880.760,00	1/07/2010	31/07/2010	31	19,32
	AGOSTO	20.395.760,00	1/08/2010	31/08/2010	31	19,32
	SEPTIEMBRE	20.910.760,00	1/09/2010	30/09/2010	30	19,32
	OCTUBRE	21.425.760,00	1/10/2010	31/10/2010	31	19,32

	NOVIEMBRE	21.940.760,00	1/11/2010	30/11/2010	30	19,32
	DICIEMBRE	22.455.760,00	1/12/2010	31/12/2010	31	19,32
	ADICIONAL	22.970.760,00	1/12/2010	31/12/2010	31	19,32
2011	ENERO	23.506.360,00	1/01/2011	31/01/2011	31	19,32
	FEBRERO	24.041.960,00	1/02/2011	28/02/2011	28	19,32
	MARZO	24.577.560,00	1/03/2011	31/03/2011	31	19,32
	ABRIL	25.113.160,00	1/04/2011	30/04/2011	30	19,32
	MAYO	25.648.760,00	1/05/2011	31/05/2011	31	19,32
	JUNIO	26.184.360,00	1/06/2011	30/06/2011	30	19,32
	JULIO	26.719.960,00	1/07/2011	31/07/2011	31	19,32
	AGOSTO	27.255.560,00	1/08/2011	31/08/2011	31	19,32
	SEPTIEMBRE	27.791.160,00	1/09/2011	30/09/2011	30	19,32
	OCTUBRE	28.326.760,00	1/10/2011	31/10/2011	31	19,32
	NOVIEMBRE	28.862.360,00	1/11/2011	30/11/2011	30	19,32
	DICIEMBRE	29.397.960,00	1/12/2011	31/12/2011	31	19,32
	ADICIONAL	29.933.560,00	1/12/2011	31/12/2011	31	19,32
2012	ENERO	30.500.260,00	1/01/2012	31/01/2012	31	19,32
	FEBRERO	31.066.960,00	1/02/2012	28/02/2012	28	19,32
	MARZO	31.633.660,00	1/03/2012	31/03/2012	31	19,32
	ABRIL	32.200.360,00	1/04/2012	30/04/2012	30	19,32
	MAYO	32.767.060,00	1/05/2012	31/05/2012	31	19,32
	JUNIO	33.333.760,00	1/06/2012	30/06/2012	30	19,32
	JULIO	33.900.460,00	1/07/2012	31/07/2012	31	19,32
	AGOSTO	34.467.160,00	1/08/2012	31/08/2012	31	19,32
	SEPTIEMBRE	35.033.860,00	1/09/2012	30/09/2012	30	19,32
	OCTUBRE	35.600.560,00	1/10/2012	31/10/2012	31	19,32
	NOVIEMBRE	36.167.260,00	1/11/2012	30/11/2012	30	19,32
	DICIEMBRE	36.733.960,00	1/12/2012	31/12/2012	31	19,32
	ADICIONAL	37.300.660,00	1/12/2012	31/12/2012	31	19,32
2013	ENERO	37.890.160,00	1/01/2013	31/01/2013	31	19,32
	FEBRERO	38.479.660,00	1/02/2013	28/02/2013	28	19,32
	MARZO	39.069.160,00	1/03/2013	31/03/2013	31	19,32
	ABRIL	39.658.660,00	1/04/2013	30/04/2013	30	19,32
	MAYO	40.248.160,00	1/05/2013	31/05/2013	31	19,32
	JUNIO	40.837.660,00	1/06/2013	30/06/2013	30	19,32
	JULIO	41.427.160,00	1/07/2013	31/07/2013	31	19,32
	AGOSTO	42.016.660,00	1/08/2013	31/08/2013	31	19,32
	SEPTIEMBRE	42.606.160,00	1/09/2013	30/09/2013	30	19,32
	OCTUBRE	43.195.660,00	1/10/2013	31/10/2013	31	19,32
	NOVIEMBRE	43.785.160,00	1/11/2013	30/11/2013	30	19,32
	DICIEMBRE	44.374.660,00	1/12/2013	31/12/2013	31	19,32
	ADICIONAL	44.964.160,00	1/12/2013	31/12/2013	31	19,32
2014	ENERO	45.580.160,00	1/01/2014	31/01/2014	31	19,32
	FEBRERO	46.196.160,00	1/02/2014	28/02/2014	28	19,32
	MARZO	46.812.160,00	1/03/2014	31/03/2014	31	19,32
	ABRIL	47.428.160,00	1/04/2014	30/04/2014	30	19,32
	MAYO	48.044.160,00	1/05/2014	31/05/2014	31	19,32
	JUNIO	48.660.160,00	1/06/2014	30/06/2014	30	19,32
	JULIO	49.276.160,00	1/07/2014	31/07/2014	31	19,32
	AGOSTO	49.892.160,00	1/08/2014	31/08/2014	31	19,32

	SEPTIEMBRE	50.508.160,00	1/09/2014	30/09/2014	30	19,32
	OCTUBRE	51.124.160,00	1/10/2014	31/10/2014	31	19,32
	NOVIEMBRE	51.740.160,00	1/11/2014	30/11/2014	30	19,32
	DICIEMBRE	52.356.160,00	1/12/2014	31/12/2014	31	19,32
	ADICIONAL	52.972.160,00	1/12/2014	31/12/2014	31	19,32
2015	ENERO	53.036.590,00	1/01/2015	31/01/2015	31	19,32
	FEBRERO	53.101.020,00	1/02/2015	28/02/2015	28	19,32
	MARZO	53.165.450,00	1/03/2015	31/03/2015	31	19,32
	ABRIL	53.229.880,00	1/04/2015	30/04/2015	30	19,32
	MAYO	53.294.310,00	1/05/2015	31/05/2015	31	19,32
	JUNIO	53.358.740,00	1/06/2015	30/06/2015	30	19,32
	JULIO	53.423.170,00	1/07/2015	31/07/2015	31	19,32
	AGOSTO	53.487.600,00	1/08/2015	31/08/2015	31	19,32
	SEPTIEMBRE	53.552.030,00	1/09/2015	30/09/2015	30	19,32
	OCTUBRE	53.616.460,00	1/10/2015	31/10/2015	31	19,32
	NOVIEMBRE	53.680.890,00	1/11/2015	30/11/2015	30	19,32
	DICIEMBRE	53.745.320,00	1/12/2015	31/12/2015	31	19,32
	ADICIONAL	53.809.750,00	1/12/2015	31/12/2015	31	19,32
	2016	ENERO	54.499.205,00	1/01/2016	31/01/2016	31
FEBRERO		55.188.660,00	1/02/2016	28/02/2016	28	19,32
MARZO		55.878.115,00	1/03/2016	31/03/2016	31	19,32
ABRIL		56.567.570,00	1/04/2016	30/04/2016	30	19,32
MAYO		57.257.025,00	1/05/2016	31/05/2016	31	19,32
JUNIO		57.946.480,00	1/06/2016	30/06/2016	30	19,32
JULIO		58.635.935,00	1/07/2016	31/07/2016	31	19,32
AGOSTO		59.325.390,00	1/08/2016	31/08/2016	31	19,32
SEPTIEMBRE		60.014.845,00	1/09/2016	30/09/2016	30	19,32
OCTUBRE		60.704.300,00	1/10/2016	31/10/2016	31	19,32
NOVIEMBRE		61.393.755,00	1/11/2016	30/11/2016	30	19,32
DICIEMBRE		62.083.210,00	1/12/2016	31/12/2016	31	19,32
ADICIONAL		62.772.665,00	1/12/2016	31/12/2016	31	19,32
2017		ENERO	63.510.382,00	1/01/2017	31/01/2017	31
	FEBRERO	64.248.099,00	1/02/2017	28/02/2017	28	19,32
	MARZO	64.985.816,00	1/03/2017	31/03/2017	31	19,32
	ABRIL	65.723.533,00	1/04/2017	30/04/2017	30	19,32
	MAYO	66.461.250,00	1/05/2017	31/05/2017	31	19,32
	JUNIO	67.198.967,00	1/06/2017	30/06/2017	30	19,32
	JULIO	67.936.684,00	1/07/2017	31/07/2017	31	19,32
	AGOSTO	68.674.401,00	1/08/2017	31/08/2017	31	19,32
	SEPTIEMBRE	69.412.118,00	1/09/2017	30/09/2017	30	19,32
	OCTUBRE	70.149.835,00	1/10/2017	31/10/2017	31	19,32
	NOVIEMBRE	70.887.552,00	1/11/2017	30/11/2017	30	19,32
	DICIEMBRE	71.625.269,00	1/12/2017	31/12/2017	31	19,32
	ADICIONAL	72.362.986,00	1/12/2017	31/12/2017	31	19,32
		ENERO	73.144.228,00	1/01/2018	31/01/2018	31
FEBRERO		73.925.470,00	1/02/2018	28/02/2018	28	19,32
MARZO		74.706.712,00	1/03/2018	31/03/2018	31	19,32
ABRIL		75.487.954,00	1/04/2018	30/04/2018	30	19,32
MAYO		76.269.196,00	1/05/2018	31/05/2018	31	19,32
JUNIO		77.050.438,00	1/06/2018	30/06/2018	30	19,32

2018	JULIO	77.831.680,00	1/07/2018	31/07/2018	31	19,32
	AGOSTO	78.612.922,00	1/08/2018	31/08/2018	31	19,32
	SEPTIEMBRE	79.394.164,00	1/09/2018	30/09/2018	30	19,32
	OCTUBRE	80.175.406,00	1/10/2018	31/10/2018	31	19,32
	NOVIEMBRE	80.956.648,00	1/11/2018	30/11/2018	30	19,32
	DICIEMBRE	81.737.890,00	1/12/2018	31/12/2018	31	19,32
	ADICIONAL	82.519.132,00	1/12/2018	31/12/2018	31	19,32
2019	ENERO	83.347.248,00	1/01/2019	31/01/2019	31	19,32
	FEBRERO	84.175.364,00	1/02/2019	28/02/2019	28	19,32
	MARZO	85.003.480,00	1/03/2019	31/03/2019	31	19,32
	ABRIL	85.831.596,00	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32
	MAYO	86.659.712,00	1/05/2019	31/05/2019	31	19,32
	JUNIO	87.487.828,00	1/06/2019	30/06/2019	30	19,32
	JULIO	88.315.944,00	1/07/2019	31/07/2019	31	19,32

MORA	E.N.	% APLIC	TOTAL INTERESES
28,98	25,72	2,14	\$ 6.187
28,98	25,72	2,14	\$ 16.706
28,98	25,72	2,14	\$ 26.854
28,98	25,72	2,14	\$ 36.444
28,98	25,72	2,14	\$ 44.550
28,98	25,72	2,14	\$ 55.625
28,98	25,72	2,14	\$ 63.112
28,98	25,72	2,14	\$ 74.806
28,98	25,72	2,14	\$ 84.397
28,98	25,72	2,14	\$ 94.602
28,98	25,72	2,14	\$ 94.665
28,98	25,72	2,14	\$ 115.013
28,98	25,72	2,14	\$ 121.179
28,98	25,72	2,14	\$ 135.423
28,98	25,72	2,14	\$ 140.931
28,98	25,72	2,14	\$ 155.834
28,98	25,72	2,14	\$ 166.039
28,98	25,72	2,14	\$ 170.559
28,98	25,72	2,14	\$ 186.450
28,98	25,72	2,14	\$ 190.311
28,98	25,72	2,14	\$ 206.861
28,98	25,72	2,14	\$ 217.066
28,98	25,72	2,14	\$ 228.054
28,98	25,72	2,14	\$ 215.909
28,98	25,72	2,14	\$ 250.030
28,98	25,72	2,14	\$ 252.598
28,98	25,72	2,14	\$ 272.006
28,98	25,72	2,14	\$ 273.866
28,98	25,72	2,14	\$ 293.983
28,98	25,72	2,14	\$ 304.971
28,98	25,72	2,14	\$ 305.767
28,98	25,72	2,14	\$ 326.947
28,98	25,72	2,14	\$ 327.034
28,98	25,72	2,14	\$ 348.923
28,98	25,72	2,14	\$ 359.911
28,98	25,72	2,14	\$ 371.300
28,98	25,72	2,14	-\$ 8.666.032
28,98	25,72	2,14	\$ 394.076
28,98	25,72	2,14	\$ 392.385
28,98	25,72	2,14	\$ 416.853
28,98	25,72	2,14	\$ 414.427
28,98	25,72	2,14	\$ 439.630
28,98	25,72	2,14	\$ 451.018
28,98	25,72	2,14	\$ 447.490
28,98	25,72	2,14	\$ 473.795

28,98	25,72	2,14	\$	469.532
28,98	25,72	2,14	\$	496.572
28,98	25,72	2,14	\$	507.960
28,98	25,72	2,14	\$	519.804
28,98	25,72	2,14	\$	480.198
28,98	25,72	2,14	\$	543.492
28,98	25,72	2,14	\$	537.422
28,98	25,72	2,14	\$	567.180
28,98	25,72	2,14	\$	560.345
28,98	25,72	2,14	\$	590.867
28,98	25,72	2,14	\$	602.711
28,98	25,72	2,14	\$	594.731
28,98	25,72	2,14	\$	626.399
28,98	25,72	2,14	\$	617.655
28,98	25,72	2,14	\$	650.087
28,98	25,72	2,14	\$	661.931
28,98	25,72	2,14	\$	674.462
28,98	25,72	2,14	\$	620.511
28,98	25,72	2,14	\$	699.526
28,98	25,72	2,14	\$	689.088
28,98	25,72	2,14	\$	724.589
28,98	25,72	2,14	\$	713.342
28,98	25,72	2,14	\$	749.652
28,98	25,72	2,14	\$	762.184
28,98	25,72	2,14	\$	749.725
28,98	25,72	2,14	\$	787.247
28,98	25,72	2,14	\$	773.979
28,98	25,72	2,14	\$	812.310
28,98	25,72	2,14	\$	824.842
28,98	25,72	2,14	\$	837.878
28,98	25,72	2,14	\$	768.567
28,98	25,72	2,14	\$	863.949
28,98	25,72	2,14	\$	848.695
28,98	25,72	2,14	\$	890.021
28,98	25,72	2,14	\$	873.926
28,98	25,72	2,14	\$	916.093
28,98	25,72	2,14	\$	929.128
28,98	25,72	2,14	\$	911.772
28,98	25,72	2,14	\$	955.200
28,98	25,72	2,14	\$	937.002
28,98	25,72	2,14	\$	981.272
28,98	25,72	2,14	\$	994.307
28,98	25,72	2,14	\$	1.007.929
28,98	25,72	2,14	\$	922.691
28,98	25,72	2,14	\$	1.035.173
28,98	25,72	2,14	\$	1.014.963
28,98	25,72	2,14	\$	1.062.417
28,98	25,72	2,14	\$	1.041.327
28,98	25,72	2,14	\$	1.089.660
28,98	25,72	2,14	\$	1.103.282

28,98	25,72	2,14	\$	1.080.875
28,98	25,72	2,14	\$	1.130.526
28,98	25,72	2,14	\$	1.107.239
28,98	25,72	2,14	\$	1.157.769
28,98	25,72	2,14	\$	1.171.391
28,98	25,72	2,14	\$	1.172.816
28,98	25,72	2,14	\$	1.060.604
28,98	25,72	2,14	\$	1.175.665
28,98	25,72	2,14	\$	1.139.119
28,98	25,72	2,14	\$	1.178.515
28,98	25,72	2,14	\$	1.141.877
28,98	25,72	2,14	\$	1.181.364
28,98	25,72	2,14	\$	1.182.789
28,98	25,72	2,14	\$	1.146.013
28,98	25,72	2,14	\$	1.185.639
28,98	25,72	2,14	\$	1.148.771
28,98	25,72	2,14	\$	1.188.488
28,98	25,72	2,14	\$	1.189.913
28,98	25,72	2,14	\$	1.205.159
28,98	25,72	2,14	\$	1.102.302
28,98	25,72	2,14	\$	1.235.651
28,98	25,72	2,14	\$	1.210.546
28,98	25,72	2,14	\$	1.266.144
28,98	25,72	2,14	\$	1.240.055
28,98	25,72	2,14	\$	1.296.636
28,98	25,72	2,14	\$	1.311.882
28,98	25,72	2,14	\$	1.284.318
28,98	25,72	2,14	\$	1.342.374
28,98	25,72	2,14	\$	1.313.826
28,98	25,72	2,14	\$	1.372.867
28,98	25,72	2,14	\$	1.388.113
28,98	25,72	2,14	\$	1.404.426
28,98	25,72	2,14	\$	1.283.249
28,98	25,72	2,14	\$	1.437.053
28,98	25,72	2,14	\$	1.406.484
28,98	25,72	2,14	\$	1.469.680
28,98	25,72	2,14	\$	1.438.058
28,98	25,72	2,14	\$	1.502.307
28,98	25,72	2,14	\$	1.518.620
28,98	25,72	2,14	\$	1.485.419
28,98	25,72	2,14	\$	1.551.247
28,98	25,72	2,14	\$	1.516.994
28,98	25,72	2,14	\$	1.583.873
28,98	25,72	2,14	\$	1.600.187
28,98	25,72	2,14	\$	1.617.463
28,98	25,72	2,14	\$	1.476.538
28,98	25,72	2,14	\$	1.652.014
28,98	25,72	2,14	\$	1.615.442
28,98	25,72	2,14	\$	1.686.566
28,98	25,72	2,14	\$	1.648.879

28,98	25,72	2,14	\$	1.721.118
28,98	25,72	2,14	\$	1.738.394
28,98	25,72	2,14	\$	1.699.035
28,98	25,72	2,14	\$	1.772.945
28,98	25,72	2,14	\$	1.732.472
28,98	25,72	2,14	\$	1.807.497
28,98	25,72	2,14	\$	1.824.773
28,98	25,72	2,14	\$	1.843.085
28,98	25,72	2,14	\$	1.681.263
28,98	25,72	2,14	\$	1.879.710
28,98	25,72	2,14	\$	1.836.796
28,98	25,72	2,14	\$	1.916.335
28,98	25,72	2,14	\$	1.872.240
28,98	25,72	2,14	\$	1.952.960
<b>\$</b>				<b>131.374.520</b>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Oficio SCFL01-003

Riohacha, 11 de noviembre de 2021

Doctor:

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha

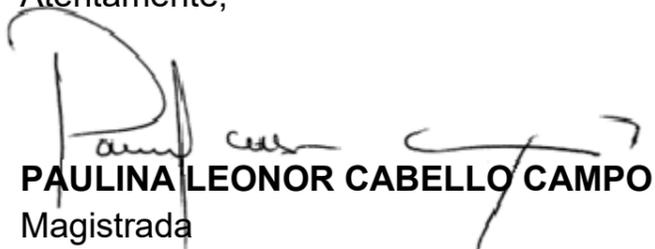
Sala Civil - Familia - Laboral

Ciudad

Ref: Ejecutivo Laboral de MARIA MAGDALENA CASTILLA PINTO contra LAOS SEGURIDAD LIMITADA. Radicación 44.001.31.05.002.2010.00082.02.

Para su conocimiento y fines pertinentes, informo al señor Magistrado Ponente que la suscrita está **impedida** como integrante de la Sala de Decisión para conocer sobre el asunto ordinario laboral la referencia, puesto que advierto la estructuración de la causal contenida en el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que actúe como juez de primer en la resolución del caso.

Atentamente,



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

<sup>1</sup>«(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)»